

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 18.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

VILLAVICIOSA 17, 11 mañana. — El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud; habiendo llegado á esta con toda felicidad á las cinco de la tarde del día de ayer.

Los Reyes saldrán mañana miércoles,

á las diez, con direccion á esa Corte, tomando el ferro-carril directo de Ciudad-Real en Elvas.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores: «SS. MM. los Reyes han llegado á esta Corte á la una y media de la mañana de hoy.

Han hecho el viaje con toda felicidad, habiendo sido objeto en las Estaciones del tránsito de expresivas demostraciones de cariño y de respeto.»

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion).

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía mas de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 50 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de Circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó mas meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y mas de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Jerez y Sevilla.....	200 pesetas.
En las demás poblaciones de mas de 20.000 habitantes..	150
En las demás.....	100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz

y Málaga.....	1150	575
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes:..	862	345
En las demás poblaciones.....	575	172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada funcion:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes
	Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz

y Málaga.....	575	288
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes...	430	124
En las demás poblaciones.....	230	92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada funcion:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes
	Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz

y Málaga.....	920	460
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes...	575	288
En las demás poblaciones.....	362	144

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion..... 115 pesetas.
De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables

en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	172 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	115
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	34
En las restantes.....	12

45. Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	58 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	34
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	24
En las restantes.....	12

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año..... 100 pesetas.

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	75 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	25
En las demás poblaciones.....	10

49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	100 pesetas.
En las demás poblaciones.....	25

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de..... 500 pesetas.

En las demás poblaciones id..... 100

Los teatros, cafés, restaurantes, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	300 pesetas.
En Barcelona.....	250
En poblaciones de mas de 40000 habitantes.....	200
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	120
En las demás.....	60

A. 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	460 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes.....	230
En las demás poblaciones.....	150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un dia sí y otro no.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes.....	115
En las demás.....	75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	172 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40000 habitantes..	138
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	104
En las demás poblaciones.....	86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	115 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40000 habitantes...	92
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	68
En las demás poblaciones.....	58

A. 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	68 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes.....	46
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	35
En las demás poblaciones.....	18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20000 habitantes.....	46 pesetas.
En las demás poblaciones.....	35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes.....	172
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	115
En las demás.....	58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada..... 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.

Pagarán:

En Madrid.....	100 pesetas.
En poblaciones de mas de 40000 habitantes.....	75
En las restantes.....	50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	500 pesetas.
En poblaciones de mas de 30000 habitantes.....	200
En las poblaciones restantes.....	100

Especuladores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	718 pesetas.
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera.....	448
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan mas de 20000 habitantes.....	184
En las restantes.....	126

63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo.)

Pagarán:

En Madrid.....	550 pesetas.
En poblaciones de mas de 40000 habitantes.....	350
En poblaciones de 20000 á 40000 habitantes.....	270
En poblaciones de 10000 á 20000 habitantes.....	175
En las demás.....	100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	530 pesetas.
En poblaciones de mas de 40000 habitantes.....	346
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	288
En las de 10000 á 20000.....	172
En las demás.....	104

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	288 pesetas.
En poblaciones de mas de 40000 habitantes.....	230
En las de 20000 á 40000 habitantes.....	184
En las de 10000 á 20000 habitantes.....	116
En las demás.....	68

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	1100 pesetas.
En poblaciones de mas de 20000 habitantes.....	700
En las de 10000 á 20000 habitantes.....	500
En las restantes.....	200

A 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid	300 pesetas.
En poblaciones de mas de 20000 habitantes.....	200
En las de 10000 á 20000 habitantes.....	170
En las demás.....	110

68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	570 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	480
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan mas de 40000 habitantes.....	380
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20000 á 40000 habitantes.....	280
En las de 10000 á 20000 habitantes.....	190
En las restantes.....	90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20000 habitantes.....	288 pesetas.
En las de 10000 á 20000 habitantes.....	144
En las demás poblaciones.....	69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20000 habitantes.....	530 pesetas.
En las de 10000 á 20000 habitantes.....	356
En las demás poblaciones.....	264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	125 pesetas.
En poblaciones de mas de 20000 habitantes.....	100
En las de 10000 á 20000 habitantes.....	70
En las demás.....	50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.

Pagará cada uno..... 25 pesetas.

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.

Pagará cada uno..... 110 pesetas.

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.

Pagará cada uno..... 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno..... 200 pesetas.

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.

Pagará cada uno..... 144 pesetas.

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

Pagará cada uno..... 115 pesetas.

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.

Pagará cada uno..... 100 pesetas.

A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	770 pesetas.
En Barcelona.....	713
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia.	620
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16000 habitantes.....	460
En poblaciones de 10000 á 16000 habitantes.....	288
En las de 2500 á 10000 habitantes.....	218
En las demás poblaciones.....	150

A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50000 habitantes en adelante, y en las de 30000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30000 á 50000 habitantes.....	604
En las poblaciones análogas de 15000 á 29999 habitantes.....	488
En las poblaciones que no excedan de 14999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril....	402
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vias de comunicacion de las antedichas	260
En las demás poblaciones que tengan de 10000 habitantes á 14999.....	144
En todas las demás poblaciones.....	92

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Presupuestos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 13 del que rige, aparece la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, su fecha 11 del actual, cuyo contenido es como sigue:

Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos, con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las Corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislacion, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de Consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas antes de ese dia, así como tambien las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallan establecidos: segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como mas fácilmente recaudables y mas convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de

consistir en el 16 y 21 por 100 del liquido imponible, segun los casos, con arreglo al artículo 1.º de la ley relativa á esta contribucion, cuyo recargo podrán extender hasta el limite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los Ayuntamientos que hubieren figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijon, y de 70 por 100 en las demás poblaciones, sobre el impuesto de consumos, cuyo limite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitucion de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.º Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encauzo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

En su virtud he creido procedente insertarla en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, llamándoles la atencion respecto de su contenido, para que tan pronto como lo tengan del encabezamiento de sus respectivos pueblos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes que constituyen el nuevo sistema económico, procedan á revisar sus presupuestos municipales á fin de sujetarlos á las prescripciones de la anterior Real disposicion.

Burgos 18 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del que rige me comunica la siguiente Real orden.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la consulta en que V. I. manifiesta que, publicado el Reglamento y las Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último para la administracion de la Contribucion Industrial y de Comercio desde 1.º del mes corriente, surge, como necesidad imperiosa, la de reformar la matricula del impuesto, ajustándola al resultado de las disposiciones expresadas, y propone, para que esto tenga efecto mas fácilmente, que se verifique la cobranza del trimestre actual por las matriculas aprobadas para 1881-82, y se liquide en el último lo que por las que deben formarse corresponda en definitiva satisfacer á cada contribuyente.

En su vista:

Considerando, por una parte, que este último extremo se opone á los propósitos del Gobierno, y por otra, que si en la formacion de dichas matriculas hubiera de emplearse el largo plazo y la detenida tramitacion que para circunstancias normales establece el Reglamento, indudablemente se demoraria mas de lo que conviene á los intereses públicos el comienzo de la recaudacion, con la circunstancia de que, tal vez, no terminado el trabajo, habria que empezar una operacion idéntica para el año económico inmediato, se impone, como una verdadera necesidad administrativa, la de facilitar el expresado servicio por un medio que, sin lastimar de ningún modo los intereses de los particulares, preste á la Administracion el desembarazo y libertad de accion necesaria para verificar la reforma de dicho documento dentro del perentorio plazo que por precision ha de señalársela para ella:

Considerando que el medio mas adecuado que las condiciones del momento aconsejan, y la circunstancia de haberse hecho el repartimiento por los contribuyentes agremiados (cuando la agremiacion es necesaria) abona y justifica, consiste en que la Administracion practique por sí las alteraciones que en las cuotas individuales hayan podido producir las reformas introducidas en el Reglamento y las Tarifas; verificando, como consecuencia precisa, la rectificacion de los recibos para la cobranza por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales se consigne la cantidad que deba satisfacer el industrial, con arreglo á la modificacion que, respecto de él, introduzcan el Reglamento ó las Tarifas, ó con arreglo á su antigua cuota, si ninguna modificacion hubieran hecho las

citadas disposiciones en la industria de que se trate; y

Considerando, en cuanto á recargos para los Ayuntamientos, que estos están autorizados para imponer hasta el 18 por 100 sobre las cuotas:

S. M. ha tenido á bien mandar que inmediatamente se verifique la rectificacion de las matriculas de la Contribucion Industrial en el semestre corriente por los funcionarios encargados de la formacion de las mismas, tomando como base las actuales y haciendo las alteraciones que proporcionalmente corresponda en consonancia con el Reglamento y Tarifas hoy vigentes, liquidando en concepto de recargos para los Ayuntamientos el tanto por 100 que acuerden los mismos en virtud de la autorizacion que se les ha concedido por Real orden de 11 del actual: adoptándose por V. I. las disposiciones convenientes para el mas rápido y acertado cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, previniéndole que la práctica de las operaciones á que se refiere se ajuste exactamente á las reglas siguientes:

Primera. La reforma de la matricula de la Contribucion Industrial y de Comercio en el 2.º semestre del año económico corriente, con arreglo al Reglamento y Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre anterior, la ejecutarán las autoridades á que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento, sirviéndolas de base las formadas al comenzarse el año, con el resultado de las altas y las bajas ocurridas hasta 1.º del presente mes.

Segunda. Dichas autoridades, en vista de la matricula actual, del Reglamento y de las Tarifas vigentes, cuyo resultado estudiarán fijándose en los nuevos cuadros de cuotas de las Tarifas 1.ª y 4.ª, advertencias en ellos contenidas; aumento de bases de poblacion introducidas en algunas industrias de la 2.ª y de la 5.ª, y notable alteracion de la 3.ª, practicarán en las cuotas de los industriales, así de clases no agremiadas como de las agremiadas, las alteraciones que hayan producido las reformas introducidas por el Reglamento ó las Tarifas.

Tercera. Verificada dicha operacion, las mismas autoridades procederán á rectificar los recibos para la cobranza del semestre actual por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales, con referencia á la modificacion que hubiera podido sufrir la industria de que se trate, ó á la no variacion, si no la hubiese, se consigne la cantidad que el contribuyente deba satisfacer en el semestre.

Cuarta. La expresada liquidacion se hará:

En los recibos de industriales, pertenecientes á clases agremiadas, por medio de una proporcion ajustada á la fórmula siguiente: Cuota de la Tarifa anterior, es á la cuota señalada y que venia pagando el industrial: como cuota de la Tarifa vigente es á lo que resulte, que será lo que corresponda y deba señalarse.

En las clases no agremiadas, con arreglo á lo que corresponda en virtud del nuevo Reglamento y Tarifas, dado caso de que por virtud de ellos sufra alteracion la cuota de que se trate; pues de no ser así deberá consignarse la misma que el industrial viniera satisfaciendo.

En los de aquellas industrias que deban variar de Tarifa ó en que aparezcan cambiadas las bases para la imposicion, con arreglo á lo que respecto de las mismas se disponga en el ya citado Reglamento ó en las Tarifas; y, por último,

En las patentes que sea preciso expedir desde 1.º del actual, (dando validez á las ya despachadas), fijando cuidadosamente las cuotas con arreglo á lo dispuesto en las Tarifas para cada industria.

Quinta. Como recargo para los Ayuntamientos se liquidará solo lo que con arreglo á la Real orden de 11 del corriente, publicada en la Gaceta del 13, acuerden los mismos, dentro del máximo del 18 por 100 establecido por la ley, y del término que para la designacion del tipo que resuelvan imponer, sea preciso señalarles para que la rectificacion de la matricula se haga inexcusablemente dentro de los plazos señalados en la regla siguiente, á cuyo efecto recomendará V. S. sin demora á los Ayuntamientos que procedan á acordar los recargos municipales expresados.

El 6 por 100 de cobranza se fijará con arreglo al caso 3.º, artículo 3 del Reglamento.

Sexta. Las operaciones expresadas se practicarán simultáneamente por los Administradores del ramo y demás funcionarios encargados de ejecutarlas en las diferentes localidades, debiendo estar concluidas en los pueblos dentro del plazo de 15 dias improrogables, y de 30 tambien improrogables en las capitales.

Sétima. Los recibos para la cobranza del segundo semestre se recogerán de la Recaudacion de Contribuciones con la oportunidad necesaria para hacer en ellos las liquidaciones mencionadas dentro de los plazos que

se señalan; devolviéndolos inmediatamente de practicadas, á las respectivas Delegaciones del Banco de España con las nuevas listas cobratorias extendidas por los funcionarios á quienes se refiere el artículo 83 del Reglamento, y en vista del resultado de las cuales, despues de haberse rectificado el cargo hecho en su dia al expresado establecimiento para 1881-82, se formará el correspondiente al actual semestre.

Octava. La Real orden inserta y las prescripciones anteriores, se comunicarán inmediatamente, y por el conducto mas breve, á las autoridades á quienes compete su cumplimiento, fijándolas el término en el cual han de dar por terminado el servicio dentro del plazo señalado en la regla 6.ª, y bajo la responsabilidad que establece el artículo 17 del Reglamento.

Novena. Las dificultades á que dé origen el servicio de que se trata, y que no puedan ser resueltas por esa Delegacion, en vista de lo que se consigna en las anteriores bases, y con el estudio del Reglamento y de las Tarifas, las consultará V. S. á esta Superioridad con la concision y brevedad que el asunto exige.

Sírvase V. S. acusar por telegrama el recibo de la presente orden, teniendo en cuenta, como facilidad para el servicio, que en aquellas matriculas de pueblos de corto vecindario, que con una sencilla comprobacion puede cerciorarse la Administracion de que no tienen, por virtud de la ley, alteraciones de ninguna clase, podrá prescindirse de exigir las nuevas habilitando las actuales, despues de remitirlas á los pueblos para que expresen su conformidad; y en aquellas otras en que las rectificaciones necesarias sean fáciles y prontas y hayan de someterse al estudio de Ayuntamientos que tardan en imponerse de estas disposiciones, siempre que V. S. lo estime acertado, se hagan las correcciones procedentes con tinta encarnada, y se remitan tambien á los pueblos para que las formen por simple copia si las encuentran conformes, devolviéndolas en un término breve.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, con objeto de que puedan cumplir exactamente cuanto se previene en la anterior Real orden, á cuyo efecto se remitirán con oportunidad las matriculas y listas cobratorias por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Burgos 19 de Enero de 1882.—
Manuel M. Cabello.